



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CV No. 32540

Bogotá, D. E., miércoles 3 de julio de 1968

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 19 DE 1968

(junio 22)

por la cual se auxilia un establecimiento de educación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), a la Escuela-Hogar "Sagrado Corazón de las Hermanitas de los Pobres", que funciona en la ciudad de Bogotá, con el objeto de ampliar dicha Escuela a estudios complementarios para niñas.

Artículo 2º Dicho auxilio será pagado por el Gobierno Nacional en las cuatro próximas vigencias, a razón de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), anuales.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de conformidad con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de mayo de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Ovidio Rincón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 22 de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

LEY 20 DE 1968

(junio 22)

por la cual se concede un auxilio a un establecimiento educativo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Normal Superior "San Carlos", de la ciudad de La Unión, Departamento de Nariño, a partir de la vigencia de esta Ley, seguirá funcionando como establecimiento educativo nacional, dentro de la categoría en que se encuentra actualmente, siendo de cargo de la Nación —Ministerio de Educación Nacional—, su orientación pedagógica, dotación y sostenimiento, como también todos los elementos que sean necesarios para su buen servicio.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá a terminar la construcción de los edificios en donde funciona la Normal a que se refiere el artículo anterior, la cual llenará todas las condiciones que la técnica moderna indique en el ramo pedagógico.

Artículo 3º La Normal Superior "San Carlos" que se nacionaliza por ministerio de la presente Ley, contará con los auxilios que para su sostenimiento, dotación e inversión aporta ahora el Ministerio de Educación Nacional, los que deberán aumentarse de acuerdo a las necesidades de este establecimiento de educación normalista superior.

Artículo 4º La Normal Superior para Señoritas "San Carlos", de La Unión (Nariño), tendrá un auxilio anual de quinientos mil pesos para terminación de su construcción, que se incluirán a partir del Presupuesto Nacional del año próximo, durante cinco años consecutivos.

Artículo 5º En caso de que, no fueren incluidas en el Presupuesto Nacional las partidas a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales, o hacer los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para que se cumpla la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de mayo de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Ovidio Rincón

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., junio 22 de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Contrato

CONTRATO NUMERO OCHO

Con la señora Gloria Jaramillo de Ricaurte.

Entre John Agudelo Ríos, quien obra en su condición de Secretario General, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y Gloria Jaramillo de Ricaurte, por otra, obrando en su propio nombre, quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. El Contratista se obliga para con la Nación a incorporar su capacidad normal de trabajo a su servicio exclusivo, en el desempeño de las siguientes funciones: Supervisión de las actividades sociales y de servicio del Palacio de San Carlos y de la Casa de Campo presidencial (Hato Grande); manejo y mantenimiento de los bienes destinados al servicio de dichas actividades; vigilancia permanente del arreglo y presentación de las diferentes dependencias bajo su cuidado, y todas las demás inherentes que le sean señaladas por sus respectivos superiores.

Segunda. El plazo del presente contrato será de tres (3) meses, contados a partir del veinte (20) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), o sea que se dará por terminado el día veinte (20) de agosto del mismo año, y solo podrá ser prorrogado mediante nuevo contrato escrito.

Tercera. El Contratista recibirá como remuneración, la cantidad de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente, por cada mensualidad vencida, suma que será cancelada por la Pagaduría de la Presidencia de la República.

Cuarta. Caducidad. La Nación podrá, de modo unilateral y por resolución motivada, declarar la caducidad del presente contrato, conforme a las normas del artículo 254 de la Ley 167 de 1941.

Quinta. El pago del presente contrato por parte de la Nación, está condicionado al monto de la apropiación respectiva y se imputará al Capítulo 010, artículo 103 del Presupuesto de gastos vigente.

Sexta. El Contratista será afiliado forzoso a la Caja Nacional de Previsión Social y tendrá derecho al cómputo del tiempo de servicios pactados para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que tenga derecho conforme a la ley.

Séptima. El Contratante garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el presente contrato con una caución prendaria o con la fianza de una compañía de seguros, en la cuantía y términos que fije la Contraloría General de la República.

Octava. Las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional, hacen parte del presente contrato, y se entienden incorporadas en su texto.

Novena. El presente contrato requiere del registro ante la Dirección Nacional del Presupuesto, el pago de los impuestos de timbre y publicación en el Diario Oficial, serán por cuenta del Contratista.

Décima. Para constancia se firma en Bogotá, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en diez ejemplares del mismo tenor.

John Agudelo Ríos. Gloria Jaramillo de Ricaurte, cédula de ciudadanía 20001754 de Bogotá.

(Firma ilegible), cédula de ciudadanía número 85189 de Bogotá. (Firma ilegible), cédula de ciudadanía 2900025 de Bogotá.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 8693. — Derechos, \$ 31.85. 10-VI-68. Gloria E. Cifuentes S.

MINISTERIO de GOBIERNO

Contrato

Con Benjamín López Ramírez.

Los suscritos: Jacobo Pérez Escobar, con cédula de ciudadanía número 4970013 de Santa Marta, obrando en su carácter de Ministro de Gobierno, encargado, mayor de edad,

vecino de Bogotá, D. E., por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y por la otra, Benjamín López Ramírez, también mayor, de esta misma vecindad, y cedulaado bajo el número 1210597 de Manizales, quien para los fines del presente contrato se denominará el Contratista, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno debidamente autorizado por el Decreto número 597 del 20 de abril del año en curso, comisiona al Contratista para que, en su calidad de Asesor Jurídico VII, grado 24, nivel a), Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, asista al Seminario sobre "Servicios Centrales para los Gobiernos Locales en América Latina" que se celebrará en la ciudad de Río de Janeiro, República del Brasil, entre el 20 y el 30 de mayo próximo, y haga, durante el mes de junio del presente año, la gira de estudio complementario por la República Federal Alemana.

Segunda. El término de la comisión que se confiere al Contratista es de cuarenta y dos (42) días, contados a partir del 20 de los corrientes, equivalente al del Seminario y gira de que se ha hecho mención.

Tercera. Durante el término de la comisión, el Contratista continuará devengando su sueldo actual, o sea una asignación mensual de cuatro mil doscientos pesos (\$ 4.200.00) moneda corriente, de conformidad con los Decretos 1725 de 1964 y 2196 de 1965, sumas que se pagarán por la Pagaduría del Ministerio de Gobierno, quincenalmente, a quien el Contratista autorice, y previa presentación de las respectivas cuentas.

Cuarta. El Contratista se obliga para con el Gobierno: a) A prestar servicios a la Administración pública colombiana por un periodo no inferior a un (1) año, contado a partir de la fecha de su regreso al país, en su empleo titular o en otro de similar o superior categoría o en funciones acordes con su especialidad, en caso de que el Gobierno lo considere conveniente, y b) A presentar un informe dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de la comisión, resumiendo sus estudios e investigaciones, analizando las facilidades puestas a su disposición para el cumplimiento de su plan de trabajo, y dando a conocer sus planes y programas para la utilización de sus experiencias y conocimientos en el Ministerio de Gobierno o en cualquiera otra dependencia oficial que se ocupe permanente o transitoriamente de las mismas cuestiones.

Quinta. El Gobierno garantiza al Contratista la computación del tiempo que éste permanezca en el cumplimiento de la comisión en el exterior, para efecto de las prestaciones sociales que le corresponden de acuerdo con la ley, así como también para efectos de su incorporación en la Carrera Administrativa.

Sexta. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por medio de este contrato se imponen al Contratista, se fija a éste una caución de diez mil pesos (\$ 10.000) moneda corriente, sin perjuicio de que el Gobierno pueda declarar administrativamente caducado el presente contrato por muerte o incapacidad definitiva para el trabajo del Contratista o por renuencia manifiesta para el cumplimiento de sus obligaciones. La caducidad tendrá que declararse mediante resolución motivada, la cual producirá los efectos correspondientes desde el momento de su notificación personal al Contratista.

Séptima. De conformidad con el Decreto 3320 de 30 de diciembre de 1963, por razón de su cuantía, inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), el presente contrato no requiere la aprobación del señor Presidente de la República, ni el concepto favorable del Consejo de Ministros, ni su revisión por el Consejo de Estado; pero su perfeccionamiento si está condicionado al registro del mismo en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a su publicación en el Diario Oficial, y al pago de los impuestos de timbre y papel sellado, todo ello por cuenta del Contratista, quien deberá acompañar también los certificados de paz y sayo con el Tesoro Nacional por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios.

Octava. El valor del presente contrato se imputará al Capítulo 55, artículo 0562 del Presupuesto Nacional de la actual vigencia, siendo entendido que dicho pago se ajustará a las disponibilidades presupuestales.

En constancia se firma el presente contrato por los que en él intervienen como partes, y por dos testigos idóneos, en Bogotá, D. E., a mayo tres (3) de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

República de Colombia. Ministerio de Gobierno. Despacho del Ministro. Jacobo Pérez Escobar. El Contratista, Benjamín López Ramírez.

Testigos: (Firma ilegible), cédula de ciudadanía número 17016595 de Bogotá. Nicolás C. Pájaro P., cédula de ciudadanía número 17080192 de Bogotá.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 8456. — Derechos, \$ 54.25. 3-VI/68. Gloria de Palacios.

SE ADVIERTE QUE EL "DIARIO OFICIAL" NO TIENE COBRADORES Y QUE PARA PAGO DE SUSCRIPCIONES, ETC., DEBE HACERSE EN LAS OFICINAS CARRERA 6A-A. NUMERO 14-43 2o. PISO

MINISTERIO de JUSTICIA

Contratos

Contrato entre el Gobierno Nacional y el Departamento del Huila para la continuación de la construcción de la Cárcel de la Plata.

Entre los suscritos a saber: Darío Echandía, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 38 de Bogotá, en su carácter de Ministro de Justicia, y Bernardo Garcés Córdoba, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 2436882 de Cali, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, por una parte, que en el curso de este documento se denominará **el Gobierno**, y Max Duque Palma mayor de edad, vecino de Neiva, con cédula de ciudadanía número 4869975 de Neiva, quien obra en su carácter de Gobernador del Departamento del Huila, por la otra parte, que en adelante se llamará **el Departamento**, se ha celebrado el convenio expresado en las cláusulas del presente contrato, previos los siguientes considerandos:

Primero. Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa celebrar contratos administrativos para la ejecución de obras públicas.

Segundo. Que en concordancia con los artículos 57 y 135 de la Constitución Nacional, los artículos 59 y 60 del Decreto 0550 de 1960 han previsto la celebración de esta clase de contratos por los Ministros respectivos, mediante el cumplimiento de los requisitos que las mismas normas determinan.

Tercero. Que el Artículo 2º del Decreto número 151 de 1967 asigna al Ministerio de Obras Públicas a partir del 1º de julio de 1967, la construcción, conservación y administración de inmuebles de propiedad de la Nación que requieran las dependencias directas del Gobierno.

Cuarto. Que en el Presupuesto Nacional de la actual vigencia figura una partida de \$ 500.000.00 para la Cárcel de La Plata.

Quinto. Que el Gobernador del Departamento del Huila está facultado para celebrar esta clase de contratos por la Ordenanza número 1 de 1963.

Sexto. Que el Departamento por el hecho de conocer las características de las obras que deben realizarse está en condiciones de cumplir con todos y cada uno de los compromisos que adquiere por medio del presente documento.

Cláusula primera. Objeto del contrato. El Departamento se obliga a ejecutar para el Gobierno directamente o por medio de subcontratos, en los términos que señala este convenio, los estudios y las obras necesarias para la continuación de la construcción de la Cárcel de La Plata.

Cláusula segunda. Planos, proyectos, normas y especificaciones. Los planos, proyectos, normas y especificaciones a que deberá sujetarse la ejecución de las obras, materia de este contrato, serán los que aprueben los Ministerios de Justicia y Obras Públicas, ya sean elaborados por el Departamento o mediante subcontratos de estudios verificados en virtud de este convenio.

Durante el desarrollo de este contrato, los Ministerios citados podrán ordenar los cambios que estime convenientes en los referidos planos, proyectos, normas y especificaciones. Si estas variaciones se hacen después de la ejecución de un trabajo el Gobierno reconocerá al Departamento el valor correspondiente a las obras o a las partes de las obras que haya realizado de conformidad con lo estipulado para ellas en este contrato y que por esos cambios tuvieron que ser reconstruidas o abandonadas.

Igualmente cuando a juicio del Departamento sea aconsejable modificar tales planos, proyectos, normas y especificaciones, someterá esas variaciones con el concepto del Interventor y los estudios correspondientes a la aprobación de los Ministerios de Justicia y Obras Públicas, explicando las causas que las justifiquen. Si los Ministerios de Justicia y Obras Públicas no las aprobaran, el Departamento se sujetará a los proyectos, planos, normas y especificaciones acordados originalmente. En caso de ser aprobadas dichas modificaciones, se le pagará al Departamento el mayor valor por las cantidades de obra resultantes y a los precios unitarios que se establezcan en los subcontratos.

Si se trata de un trabajo para el cual no se haya fijado precios unitarios, éstos podrán fijarse por medio de acta suscrita por el Departamento y el Ingeniero Interventor, la cual deberá someterse a la aprobación de los Ministerios citados.

Cláusula tercera. Enseres de oficina y equipo para las obras. El Departamento podrá ejecutar las obras objeto de este contrato por medio de subcontratos en los cuales se impondrá a los subcontratistas la obligación especial de efectuar esa ejecución con enseres de oficina y equipos que les pertenezcan o sobre los cuales puedan disponer libremente y tengan a sus órdenes y mando, con la advertencia de que todos los gastos de reparación, sostenimiento y cualquiera otros que demanden dichos elementos correrán por cuenta de ellos.

También se expresará en tales documentos el equipo mínimo con que deban iniciar la realización de las obras que subcontraten y la obligación de aumentarlo cuando lo solicite el Interventor, para que esas realizaciones las lleven a cabo dentro del término que corresponda a lo estipulado en la cláusula que en este contrato se denominará "Plazo para iniciar y terminar las obras y vigencia del contrato". Debe igualmente establecerse en dichos subcontratos la obligación del Subcontratista de que el equipo adicional que pida el Interventor deberá estar en la obra a más tardar dos (2) meses después de la solicitud respectiva.

Si el Subcontratista no da estricto cumplimiento a lo acordado en esta cláusula, el Departamento o el Gobierno podrán caducar el respectivo subcontrato e imponer multas al Subcontratista hasta de cien pesos (\$ 100.00) diarios por cada máquina que falte o que no está en buenas

Cláusula cuarta. Nombramiento de personal. En los subcontratos que celebre el Departamento se establecerá la obligación del Subcontratista de mantener al frente de las obras objeto de este convenio a un Ingeniero titulado y matriculado, previamente aceptado por los Ministerios de Justicia y Obras Públicas, con autorización para actuar en su nombre y para decidir con el Interventor cualquier asunto relativo a los trabajos contratados. También el Subcontratista se comprometerá a ocupar en las obras al personal técnico requerido, el cual será seleccionado dentro del más competente en cada especialidad. Todos los empleados y obreros serán de libre nombramiento y remoción del Subcontratista y todos los gastos que ese personal ocasione correrán por cuenta del mismo, con las salvedades que pueda traer consigo lo estipulado sobre nuevas prestaciones sociales y aumento de jornales en la cláusula sobre "Salarios y prestaciones sociales". No obstante, el Subcontratista quedará obligado a remover cualquier empleado u obrero cuando los Ministerios de Justicia y Obras Públicas lo soliciten, sin que estos tengan que dar al respecto explicación alguna.

Cláusula quinta. Salarios y prestaciones sociales. El Subcontratista debe obligarse a cumplir por su cuenta y a su costa con todas las leyes sociales vigentes en la fecha de este contrato, siendo de su cargo el pago exclusivo de las prestaciones sociales que éstas establecen en favor de los trabajadores que emplee en la ejecución de las obras objeto del mismo.

Las nuevas prestaciones sociales que entraren en vigencia después de dicha fecha, serán de cuenta del Gobierno. Igualmente en el caso de que por ley o disposición del Gobierno Nacional, o por cualquier acto de autoridad, el jornal básico obligatorio se aumente, dicho aumento será por cuenta del Gobierno. En caso de que ocurrieren tales aumentos se procederá a elaborar un acta que contemple y reconozca el alza correspondiente a salarios y prestaciones, acompañada de los comprobantes del caso, acta que será suscrita por el Interventor y el Departamento, y requerirá para su validez de la aprobación de los Ministerios de Justicia y Obras Públicas.

Parágrafo. Las leyes sociales vigentes en la fecha de este contrato referentes a la sanidad de los trabajadores las cumplirá el Subcontratista ciñéndose en un todo a la reglamentación dada al respecto por la Gobernación del Huila, quien podrá controlar y supervigilar el cumplimiento de dichas disposiciones.

Cláusula sexta. Adquisición de zonas, servidumbres y pago de perjuicios. El Interventor, con la colaboración del Departamento y ratificación del Departamento Administrativo de Servicios Generales, adquirirá a nombre del Gobierno, los terrenos necesarios, para las obras, ya sea mediante arreglos amigables o como consecuencia de expropiaciones decretadas por autoridades competentes. Las escrituras de compra se extenderán a favor del Gobierno. Los contratos que se celebren con este fin, deberán llenar los requisitos exigidos por las leyes para esta clase de convenios.

Igualmente el Interventor hará, con la cooperación del Departamento y aprobación de los Ministerios de Justicia y Obras Públicas, los arreglos necesarios para el pago de perjuicios a terceros, cuando estos perjuicios no se deban a negligencia o descuido del Departamento pues en estos casos tales pagos los hará el Departamento por su cuenta y con sus propios fondos. Las sumas de dinero que se requieran para dar cumplimiento a lo acordado en esta cláusula, en lo que corresponda al Gobierno, podrán tomarse de los fondos destinados a este contrato.

Cláusula séptima. Plazo para iniciar y terminar las obras y vigencia del contrato. El Departamento dará comienzo a las obras objeto de este contrato o abrirá las licitaciones del caso dentro de los quince (15) días siguientes al de su perfeccionamiento y las realizará en el orden indicado en los planes de trabajo que acuerde con el Interventor, en virtud de lo estipulado en la cláusula sobre "Planes de trabajo" del mismo. La fecha de iniciación de los trabajos quedará consignada en un acta suscrita por el Interventor y el Departamento de la cual enviarán sendas copias a la Gobernación, al Director General de Prisiones del Ministerio de Justicia y al Jefe de la Rama de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas.

Este contrato terminará el 31 de diciembre de 1968. Este plazo se considerará suspendido en el caso de que no se haya invertido en dicha fecha la totalidad de los fondos apropiados.

Cláusula octava. Planes de trabajo. Las obras objeto de este contrato se llevarán a cabo de conformidad con los planes de trabajo que se harán previamente. Antes de principiar cada obra el Interventor y el Departamento acordarán el plan de trabajos que se deberá realizar durante el periodo de la ejecución, y lo consignarán en actas que el Interventor enviará oportunamente a la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia y a la División de Interventorías del Ministerio de Obras Públicas, las cuales las aceptarán o les harán las observaciones que estimen convenientes dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que las reciban.

Si durante este tiempo no se hiciere ningún reparo a los planes de trabajo, éstos se considerarán aprobados. El Departamento o el Interventor revisarán periódicamente los referidos planes. El control del cumplimiento de los referidos planes lo llevará la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia y la División de Interventorías del Ministerio de Obras Públicas con los informes mensuales que el Interventor y el Departamento quedan obligados a remitir dentro de los primeros cinco (5) días de cada uno de los meses calendarios que sigan a aquél en que se inicien los trabajos.

En esos informes mensuales se anotará la cantidad de obra ejecutada en cada renglón y el valor, así como los presupuestos correspondientes a los meses que falten para terminar los respectivos planes de trabajo.

Cláusula novena. Obras mal ejecutadas. El Subcontratista deberá obligarse a rehacer a sus propias expensas cualquier trabajo u obra que resulte mal ejecutada a juicio del Interventor. Si el Subcontratista no estuviere de acuer-

do con la decisión del Interventor se procederá de conformidad con lo estipulado en la cláusula sobre "Supervigilancia del contrato", del presente documento.

Cláusula décima. Daños o destrucción de obras. Son de cargo del Gobierno las reconstrucciones o reparaciones de las obras provenientes de daños ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito, como huracanes, terremotos, incendios, guerra, etcétera. El carácter de esos daños se establecerá tan pronto cesen las causas que los ocasionaren, en acta suscrita por el Interventor y el Subcontratista. El Subcontratista se obliga a ejecutar por su cuenta y a su costa dichas reparaciones o reconstrucciones, si por su culpa pasare un periodo de veinte (20) días de sucedidas las causas que impongan la ejecución de alguno o algunos de esos trabajos sin levantar las correspondientes actas.

También se deberá comprometer el Subcontratista a hacer por su cuenta y a su costa las reparaciones, así como las reconstrucciones que provengan de daños ocurridos en la construcción, o en un lapso de dos (2) años contados a partir de la fecha del recibo de las obras, cuando esos daños fueren motivados por causas imputables al Subcontratista, tales como deficiencia en la construcción, mala calidad de los materiales, etcétera.

Cláusula décimaprimer. Facultad para subcontratar. Los subcontratos parciales o totales que celebre el Departamento para la ejecución de las obras a que se refiere este contrato, deben ser adjudicados mediante el sistema de licitación, de acuerdo con las normas vigentes en el Departamento sobre contratos administrativos y con sujeción igualmente a las Leyes 4ª de 1964 y 36 de 1966, teniendo en cuenta la conveniencia de adjudicarlos a quienes por concurso hubieren obtenido la elaboración de los planos respectivos y requieren para su validez de la posterior aprobación de los Ministerios de Justicia y Obras Públicas. Las obras que tenga contratadas el Departamento en el momento de formalización del presente documento, podrán continuar desarrollándose con los mismos Contratistas, previa aprobación de los Ministerios citados.

Parágrafo primero. En los subcontratos que celebre el Departamento en virtud de lo acordado en la presente cláusula debe aparecer claramente estipulado que dichos subcontratos se entienden celebrados dentro de los términos de este contrato y bajo la exclusiva responsabilidad del Departamento, que el Gobierno tiene derecho de terminar el presente contrato y declarar sin ningún valor el subcontrato y que el Subcontratista no tiene, en ningún caso, derecho a reclamar indemnización o perjuicios, ni a instaurar acciones contra el Gobierno por esa causa.

Parágrafo segundo. En el caso de que el Departamento decida llevar a cabo total o parcialmente la construcción de las obras por administración directa, el Gobierno pagará mensualmente las cuentas de gastos que presente el Departamento debidamente comprobadas y aprobadas por el Interventor, sin incluir suma alguna por concepto de administración. La forma de ejecución de la obra por administración directa del Departamento requiere la previa aprobación del Gobierno.

Cláusula décimasegunda. Cesión del contrato. El Departamento no podrá ceder el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento de los Ministerios de Justicia y Obras Públicas pudiendo estos reservarse las razones que tengan para negar la cesión.

Cláusula décimatercera. Precios unitarios. Con las salvedades a que de lugar lo estipulado en la cláusula sobre "Fijación de precios no previstos y reajuste de precios unitarios" de este contrato, el Gobierno pagará al Departamento las obras que este se compromete a ejecutar en virtud del presente documento, a los precios que se fijan en los subcontratos celebrados de acuerdo con lo previsto en la cláusula décimaprimer de este convenio.

Cláusula décimacuarta. Fijación de precios no previstos y reajuste de precios unitarios. Los precios no previstos en los subcontratos para obras que sea necesario ejecutar a juicio del Interventor, serán acordados entre éste y el Subcontratista antes de la ejecución de esas obras y se harán constar en actas que requerirán para su validez del concepto favorable de la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia y del Jefe de la Rama de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas. Durante el desarrollo de este contrato, el Subcontratista podrá solicitar reajuste de los precios unitarios estipulados, siempre que el Subcontratista haya ejecutado obra en los ítems por reajustar, cuya cuantía no sea inferior al veinte por ciento (20%) del valor total contratado en dichos ítems y siempre que las variaciones en los costos modifiquen estos precios unitarios por exceso o por defecto en más de un diez por ciento (10%).

Para verificar este cómputo se tomarán como base el análisis de dichos precios unitarios en la fecha de la finalización del subcontrato y la lista de precios de materiales básicos en la misma fecha, análisis y lista que se acompañan como anexo del subcontrato. Igualmente se acompañará a este, como anexo el presupuesto de la obra respectiva. Al hacerse la solicitud de reajuste, el Subcontratista o el Departamento comprobarán la variación en el precio de los materiales y jornales mediante la presentación de los recibos de compra de los respectivos elementos en la fecha de la solicitud.

Parágrafo. Estudiados los nuevos precios unitarios con base en las estipulaciones fijadas en esta cláusula dichos reajustes se consignarán en acta firmada por el Interventor y el Subcontratista, acta en la cual se incluirán los análisis justificativos y a la cual se acompañarán los comprobantes respectivos. Tales actas requieren para su validez de la aprobación del Director General de Prisiones del Ministerio de Justicia y del Jefe de la Rama de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas.

Los precios reajustados empezarán a regir desde la fecha en que el Subcontratista, según el caso, haga la respectiva solicitud debidamente detallada y comprobada.

Parágrafo. Los reajustes anteriores no alterarán en ningún caso el valor total del contrato.

Cláusula décimaquinta. Valor del contrato y fondos para atenderlo. El valor de este contrato, fijado de acuerdo con

la apropiación para 1968, que adelante se determina es de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente, suma que se atenderá con cargo a la siguiente imputación presupuestal: Capítulo 1030, Programa 1251, Construcción, terminación y dotación de cárceles en el país, Artículo 10261, Proyecto 9 -La Plata- del Presupuesto Nacional vigente. Teniendo en cuenta lo anterior el Gobierno se obliga a pedir a la Contraloría General de la República que reserve con destino a este contrato la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente.

El Departamento invertirá esta suma en la construcción mencionada así como las partidas que se apropien posteriormente para este mismo fin y hasta la terminación de la obra.

Cláusula décimasexta. Anticipo de fondos. El Gobierno anticipará al Departamento dentro de los veinte (20) días siguientes al perfeccionamiento de este contrato, la cantidad de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000.00) moneda corriente. El Departamento se obliga a manejar dichos fondos por medio de una cuenta bancaria abierta con carácter oficial y en forma tal que los cheques que se giren con cargo a ella necesiten para ser pagados del visto bueno del Interventor.

Cláusula décimaséptima. Forma de pago. Dentro de los quince (15) días siguientes a cada uno de los meses calendarios que sigan a aquel en que se inicien los trabajos, el Interventor efectuará recibos parciales de las obras ejecutadas y procederá a hacer las correspondientes liquidaciones. El Gobierno pagará al Departamento el valor de esas liquidaciones mediante cuentas debidamente legalizadas.

Parágrafo. La demora de un mes en los pagos, en la forma acordada en esta cláusula, no autoriza al Departamento a suspender los trabajos ni a reducirlos a menor escala de la que corresponda con arreglo al plazo en que deben terminarse. Si esto sucede, el Gobierno podrá caducar este contrato con base en lo acordado al respecto en la cláusula sobre "Caducidad del contrato", del mismo.

Cláusula décimaoctava. Sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales. Los pagos que el Gobierno se compromete a hacer al Departamento en virtud de este contrato, quedan sujetos a las apropiaciones que para tal fin se hagan en los presupuestos mencionados en la cláusula sobre "Valor del contrato y fondos para atenderlo", del mismo, y en los respectivos decretos de reparto.

Cláusula décimanovena. Contabilidad y estadística. El subcontratista queda obligado a permitir al Interventor el examen de la contabilidad que lleve de las obras objeto de este contrato, de la cual rendirá a la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia los resúmenes estadísticos en los formularios que dicho Ministerio le suministre.

También queda el subcontratista comprometido a entregar al Interventor con destino a los Ministerios de Justicia y Obras Públicas, una relación de todos los gastos que ocasione la construcción de dichas obras, acompañada de los respectivos comprobantes. Con lo justamente aceptable de esa relación, la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia llevará la correspondiente contabilidad de costos, con el fin de que pueda informarse si los precios unitarios que se estipulen en los subcontratos y los que se fijen en virtud de lo acordado en la cláusula sobre "Fijación de precios no previstos y reajuste de precios unitarios" están de acuerdo con la realidad.

Parágrafo. La Interventoría relacionará los gastos que no cargó en la contabilidad de costos, con las razones que tuvo para omitirlos.

Cláusula vigésima. Terminación del contrato por voluntad del Gobierno. El Gobierno, por medio de resolución, podrá terminar el presente contrato por cualquier causa que a su juicio haga necesaria tal determinación, dando aviso al Departamento con sesenta (60) días de anticipación. El Departamento renuncia expresamente a reclamar perjuicios o indemnizaciones por esta causa. En caso de que el Departamento celebre subcontratos, el subcontratista tendrá derecho a que se le liquiden y paguen las obras ejecutadas al precio estipulado, y a que se le reconozca el costo de cuanto haya alcanzado a realizarse de las obras que queden inconclusas al dictarse la referida Resolución.

Además si el subcontratista lo solicita al Departamento, éste se obliga a comprarle, a precio de costo, los campamentos provisionales en servicio y en construcción, así como los materiales destinados a las obras, que tuviere en existencia, siempre que las cantidades de esos materiales no sean superiores a las que se necesiten para terminar el plan de trabajos que esté llevando a cabo. Si excediere, el sobrante no será comprado por el Departamento.

En tal virtud, el Interventor y el subcontratista levantarán un acta en la cual harán constar todas las obras ejecutadas con sus correspondientes precios, el costo de los campamentos y el de los materiales, así como el costo que corresponda a lo ejecutado de las obras inconclusas. Tales costos se deducirán de los comprobantes que se juzguen necesarios. Dicha acta será enviada al Ministerio de Justicia para su aprobación previo dictamen favorable de la Interventoría.

Cláusula vigésimaprimer. Fuerza mayor. En la ejecución de este contrato, el Departamento no será responsable de las demoras ocasionadas por guerra, turbación del orden público, o por cualquier otra causa de fuerza mayor fuera del control del Departamento, casos en los cuales se considerará suspendido el plazo del contrato.

Cláusula vigésimasegunda. Caducidad del contrato. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato por medio de resolución en los siguientes casos:

a) Si el Departamento no da principio a los trabajos dentro del plazo fijado para su iniciación en el presente contrato o no los termina en el plazo previsto en la cláusula sobre "Plazo para iniciar y terminar las obras y vigencia del contrato".

b) Si el avance de los trabajos no fuere satisfactorio por culpa imputable al Departamento.

c) Si la calidad de las obras que ejecute el Departamento no fuere aceptable por el Ministerio de Justicia.

d) Si iniciados los trabajos se suspenden sin causa justificada por un término mayor de treinta (30) días.

e) Por mala organización de los trabajos en cualquiera de sus dependencias, siempre que a juicio del Ministerio de Justicia esa mala organización sea de tal magnitud que afecte la obra en su parte esencial.

f) Si el Departamento faltare al cumplimiento de alguna de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato por culpa que le sea imputable. En caso de que el Gobierno declare la caducidad de este contrato, el Departamento le entregará inmediatamente los dineros que haya recibido de él y no hubiere invertido en las obras. Ejecutoriada la resolución de caducidad, este contrato quedará definitivamente terminado y se procederá a su liquidación conforme a lo previsto en el mismo. El Departamento o el subcontratista no tendrá derecho a ninguna indemnización, y solo se le reconocerá la parte de las obras ejecutadas de acuerdo con las estipulaciones contractuales y el valor de ellas correspondiente que no se le hubiere cubierto. La liquidación definitiva solo requerirá para su validez de la aprobación de los Ministerios de Justicia y Obras Públicas, previo concepto de la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia.

Cláusula vigésimatercera. Supervigilancia del contrato. El Ministerio de Justicia conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas, ejercerá la supervigilancia del cumplimiento de las obligaciones del Departamento, en el caso de que éste ejecute directamente las obras materia del contrato, por medio de un Interventor que nombrará con tal fin.

Las sumas de dinero que se requieran para pagar sueldos y demás gastos de dicha supervigilancia podrán tomarse de los fondos destinados a este contrato o de los que se apropien para sueldos y gastos de interventorías en el presupuesto Nacional de la vigencia en curso. Si las obras las ejecutare el Departamento por medio de subcontratos, los gastos que demande la supervigilancia del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Obras Públicas se tomarán de las sumas que se apropien para sueldos y gastos de interventorías en el Presupuesto Nacional de la vigencia en curso, y en este caso se faculta al Departamento para tomar de los fondos del contrato, para atender los gastos de interventoría que a él corresponda, el cinco por ciento (5%) de su valor, que cobrará por medio de una cuenta que pasará el Secretario de Obras Públicas al Tesorero General del Departamento acompañando copia de este convenio y quedando dicho Tesorero autorizado para hacer el pago.

El valor resultante del cinco por ciento (5%) se llevará a una cuenta especial que se llamará Interventorías - Contratos con los Ministerios de Justicia y Obras Públicas, contra la cual solo podrá girar el Secretario de Obras Públicas para cubrir los gastos ya anotados. Además de velar por los intereses de la Nación y de obtener que el Departamento se cña a las obligaciones contraídas, el Interventor cumplirá oportunamente con los deberes que le impone este contrato, y tendrá las atribuciones que le asignen tales Ministerios y las siguientes:

a) Resolver las consultas que le formule el Departamento y hacerle las observaciones que estime convenientes.

b) Entenderse con las autoridades o con otras entidades o personas, cuando el Departamento se lo solicite, para resolver los problemas que puedan afectar las obras.

c) Hacer oportunamente en nombre del Departamento los arreglos necesarios en los asuntos relacionados con zonas y servidumbres, para las vías, de conformidad con lo estipulado al respecto en la cláusula sobre "Adquisición de zonas, servidumbres, y pago de perjuicios", de este contrato.

d) Velar por el cumplimiento de los planes de trabajo a que se refiere la cláusula sobre "Planes de trabajo", de este convenio.

e) Practicar inspecciones continuas a las obras.

f) Aceptar o rechazar oportunamente las cuentas que pase el Departamento en virtud de lo acordado en la cláusula sobre "Forma de pago", de este convenio.

g) Vigilar la contabilidad y estadística teniendo en cuenta lo estipulado en este respecto en la cláusula sobre "Contabilidad y estadística", de este contrato.

h) Inspeccionar los materiales que se utilicen en las obras con el fin de rechazar los que no tengan las especificaciones que les corresponden.

i) Verificar que los subcontratistas mantengan en las obras el equipo a que se hace referencia en las cláusulas sobre "Enseres de oficina y equipo para las obras" en perfectas condiciones de servicio, e informar al Departamento y a la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia cuando alguna de estas unidades fuere retirada del lugar de los trabajos, o cuando alguna unidad permaneciere más de treinta (30) días fuera de servicio por razón de daños, sin que sea sustituida por el subcontratista.

j) Comprobar que se verifiquen todos los análisis de laboratorio que sean necesarios para el adecuado estudio de las obras, determinar cuáles materiales pueden aceptarse y cuáles no deben ser usados en determinados trabajos, y proponer al Ministerio de Justicia la modificación de las especificaciones que estime conveniente, cuando dicha modificación sea impuesta por la naturaleza de los materiales.

Como obligación especial el Interventor tendrá la de informarse sobre los costos reales de los materiales que entren en las obras objeto de este contrato, con el fin de que pueda comunicar al Ministerio si los valores que sirvieron de base para fijar los precios unitarios estuvieron bien o mal determinados. Tanto el Interventor como el Departamento y el subcontratista quedan obligados a prestarse mutua ayuda para el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones, y a suministrarse recíprocamente los datos e informes que se soliciten.

Las divergencias que ocurran entre el Interventor y el Departamento o los subcontratistas serán dirimidos por el Ministerio de Justicia conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas.

Cláusula vigésimacuarta. Liquidación del contrato. La liquidación definitiva de este contrato se hará entre el Interventor y el Departamento de conformidad con lo estipulado en esta cláusula, y requerirá para su validez de la apro-

bación del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Obras Públicas.

Los saldos que puedan corresponder al Departamento en virtud de dicha liquidación, los pagará el Gobierno dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el Departamento presente la cuenta respectiva junto con los siguientes documentos:

a) Copia de las actas y cuentas de cobro correspondientes a los recibos mensuales de la obra, incluyendo lo referente a la última entrega de trabajo.

b) Un informe-resumen de los presentados en cumplimiento de lo acordado en la cláusula sobre "Contabilidad y estadística", con el cómputo detallado de la obra ejecutada, de sus precios unitarios y de los valores parciales que resulten al aplicar esos precios.

c) Un certificado expedido por el Director General de Prisiones del Ministerio de Justicia, en el cual consten los siguientes hechos:

1) Que las obras han sido ejecutadas a satisfacción del Ministerio de Justicia.

2) Que el Departamento ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones contraídas en este convenio.

3) Un certificado de los Juzgados del Trabajo del Circuito en donde se hayan adelantado las obras, en el cual conste que no hay reclamos pendientes sobre salarios y prestaciones sociales de los empleados y obreros que hayan tenido a su servicio el Departamento o los subcontratistas, o el afianzamiento ante la respectiva Oficina del Trabajo para que el Departamento o el subcontratista respondan por los reclamos pendientes en caso de que los hubiere.

Parágrafo. La liquidación definitiva del contrato será aprobada una vez que se presenten los documentos enumerados en esta cláusula por medio de una providencia del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Obras Públicas.

Cláusula vigésimaquinta. Validez del contrato. Conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta (60) del Decreto quinientos cincuenta (550) de mil novecientos sesenta (1960), este contrato se extiende en papel común, no causa impuestos ni derecho alguno, y será publicado en el *Diario Oficial* como en el periódico oficial del Departamento del Huila. De acuerdo con la norma citada el Departamento no está obligado a otorgar fianza para garantizar el cumplimiento, y el contrato solamente requiere para su validez por parte del Gobierno, la firma de los señores Ministros de Justicia y Obras Públicas, el registro en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la expedición del certificado de reserva de fondos por la Contraloría General de la República, y por parte del Departamento de la firma del señor Gobernador del Huila.

Para constancia se firma ante testigos a los diez y ocho (18) días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

El Gobierno, **Dario Echandía**, Ministro de Justicia.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Ministro.

Bernardo Garcés Córdoba, Ministro de Obras Públicas.

República de Colombia. Ministerio de Obras Públicas. Despacho del Ministro.

El Departamento, **Max Duque Palma**, Gobernador.

República de Colombia. Departamento del Huila. Gobernación.

Visto bueno.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica. Abogado Jefe.

Rafael Acosta Guzmán, Asesor Jurídico.

El suscrito Jefe de la División de Presupuesto del Ministerio de Justicia, hace constar: Que dentro del Presupuesto de la vigencia fiscal de 1968 existe apropiación suficiente para atender al pago del presente contrato.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Dirección de Presupuesto.

José María Valdeblánquez, Jefe de la División de Presupuesto.

Aprobado. Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949 y Decreto legislativo número 1675 de 1964, artículo 128. Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960.

Rafael Arango T., Director Nacional del Presupuesto.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección del Presupuesto. Registro número 551. Bogotá, mayo 21 de 1968.

Contrato Adicional entre el Gobierno Nacional y el Departamento de Caldas sobre asistencia de menores en la Casa de Menores "La Linda".

Entre los suscritos, **Dario Echandía**, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 38 de Bogotá, quien obra a nombre de la Nación, en su carácter de Ministro de Justicia y en ejercicio de la autorización que le confiere la Ley 83 de 1946 y el Decreto-ley número 3220 de 1963, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y **Guillermo Isaza Mejía**, mayor de edad y vecino de Manizales, cedulaado en Manizales bajo el número 1198200, obrando en nombre y representación del Departamento de Caldas, debidamente autorizado por la Ordenanza número 19 de 1965 en su artículo 2º, por la otra parte, que en el curso de este documento se llamará **el Departamento**, han convenido en modificar las cláusulas "Primera. Objeto del contrato. Tercera. Obligaciones del Gobierno. Cuarta. Valor del contrato y fondos para atenderlo, y Quinta. Forma de pago", del contrato suscrito entre las mismas partes el 2 de agosto de 1967, las cuales quedarán así:

Cláusula primera. Objeto del contrato. El objeto del presente contrato es la asistencia de ciento veinte (120) menores de sexo masculino entre los doce (12) y diez y ocho